

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00312 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación formulado por el convocado contra la providencia del 17 de marzo de 2022, dictada en el proceso de imposición de servidumbre de Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP contra Monpeza S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se dispuso no reconocer efectos al informe de contradicción aportado por la demandante como prueba para contradecir el dictamen realizado por Stefannye Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano.

2. Argumentó el recurrente, que el juzgado hizo una interpretación equivocada, puesto que entiende que la designación del tercer perito se hará en el evento en que una de las partes se encuentre en desacuerdo con el dictamen pericial.

Agrega que la designación del tercer perito se efectuará siempre y cuando haya desacuerdo entre los dos profesionales que presentaron la experticia y la norma especial no estableció nada sobre la contradicción de los dictámenes, únicamente determinó la forma en que se realizaría el nombramiento de los peritos.

Solicita se revoque el auto cuestionado y se tenga en cuenta que el documento que contiene la refutación al dictamen presentado por los peritos; y solicitó señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio a los expertos.

2. En el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajuste a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. El Decreto 1073 de 2015, reglamenta el Sector Administrativo de Minas y Energía y en su artículo 2.2.3.7.5.3 establece el trámite para los procesos de expropiaciones y servidumbre, estableciendo en el numeral 5.º, que “[...s]i la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. - El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de

auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

No existe duda acerca de ser aquella norma jurídica especial para el trámite en los procesos de expropiación y servidumbre en el sector de minas y energía, y como este proceso es de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, es viable su aplicación.

Sin embargo, como la reseñada disposición legal solamente hace referencia a la forma en qué deben ser nombrados los peritos, sin regular el tema de la contradicción del dictamen, ante el déficit regulatorio se impone aplicar lo previsto en el Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Ciertamente, ya se indicó que este tipo de proceso se disciplina por las prescripciones del Decreto 1073 de 2015, pero de acuerdo con el canon 2.2.3.7.5.5. ejusdem, cualquier vacío en [esas] disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”; asimismo, se dejó sentado que la primera preceptiva guardó silencio frente a la contradicción de la prueba pericial, por lo que resultan aplicables las pautas ordinarias que consagra el artículo 228 de la ley procesal vigente [...]”.

3. Para el caso, la demandada Mompeza S.A.S., expresó su descontento con el monto estimado por concepto de perjuicios establecido por la parte actora, lo cual dio lugar a que se designaran dos peritos, quienes debían presentar un sólo dictamen si estaban de acuerdo con la tasación, lo cual acaeció, pues los expertos Stefanny Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano, así lo hicieron; por lo tanto, no se hizo necesario la designación tercer perito del IGAC, para resolver sobre la experticia que coadyuvaba.

4. Dado que, frente a la experticia en mención dentro del término de traslado la parte demandante anunció su inconformidad y aportó documento cuestionándola, debió dársele el trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Sobre el tema en un caso análogo, la Corte Suprema de Justicia memoró:

“Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no

¹ MP: Luis Alfonso Rico Puerta. Rad: 23001-31-03-002-2016-00418-01. Decisión del 30 de noviembre de 2020.

disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria²".

5. Lo anterior implica, que la providencia atacada no se halla ajustada a derecho y por lo tanto, deberá revocarse, y en su lugar, se correrá traslado del informe de contradicción presentado por Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP y se señalará fecha para interrogar a los peritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada por auto del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días del informe de contradicción del dictamen presentado por Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, para los fines pertinentes legales.

TERCERO: Convocar a audiencia a las partes para el 22 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para recibir declaración a los peritos Steffany Buitrago Marulanda y Antonio José Sánchez Zambrano, sobre los aspectos motivo de la inconformidad por la parte actora y los demás admisibles, e igualmente se adelantarán las demás actuaciones que legalmente correspondan.

La secretaría enviará citación a los expertos vía correo electrónico u otro medio eficaz y en su momento se les remitirá el link de la audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

² MP: Luis Alfonso Rico Puerta. Rad: 23001-31-03-002-2016-00418-01. Decisión del 30 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779fb493d4af6b09e841e846729b70ac043954f1b1578a295dcf0b224614b33b**

Documento generado en 17/06/2022 05:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
Referencia 11001 4003 032 2020 00382 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Blanca Isabel Sanabria Onofre, quien invoca su condición de litisconsorte necesaria, frente al proveído de 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso declarativo promovido por *Corporación de Abastos de Bogotá S.A. -Corabastos* contra *Brandon Alexander Uzcátegui Sanabria*.

ANTECEDENTES

1. En escrito presentado ante el juez de primera instancia, el 2 de junio de 2021, la señora Blanca Isabel Sanabria Onofre, a través de apoderado judicial, solicitó su intervención en el proceso en mención como litisconsorte necesario.

2. En la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia denegó la intervención, advirtiendo la aducción de pruebas solo de carácter documental.

3. La interesada en comparecer al señalado juicio adujo tener la condición de coposeedora del predio objeto de reivindicación con su hijo demandado, sin existir prueba de la posesión, dado que el documento de promesa de compraventa solamente está firmado por Brandon Alexander Uzcátegui Sanabria y no por ella; así mismo refirió, que en los oficios enviados por Corabastos al solicitar la entrega del inmueble aluden a un ocupante genérico, sin mencionarla a ella y que en ninguno de los documentos relacionados en la demanda se advierte la exista del citado fenómeno, o que la señora funja como tal, pues solamente se allegaron fotografías que muestran la actividad económica del predio.

Al existir orfandad probatoria, respecto de la calidad exigida en el artículo 61 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de carácter sustancial, negó la solicitud de intervención en comento.

4. La citada decisión la recurrió la afectada, aduciendo que en el escrito de contestación de la demanda se afirma que ella es coposeedora y de las resultas del proceso ella puede salir perjudicada; además que los actos de posesión no se prueban con documentales si no con testimonios, los cuales fueron solicitados en la contestación de la demanda.

5. Al resolver el recurso de reposición, el juez de primer grado mantuvo su decisión, señalando que el apoderado del demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio en el término del traslado y posteriormente, allegó contestación de la demanda a nombre de Brandon Alexander Uzcátegui Sanabria y Blanca Isabel Sanabria. Sin embargo, las solicitudes probatorias son del demandado y se tornan extemporáneas, por haberse presentado cuando ya había vencido el plazo legalmente concedido, por lo que no era viable tener en cuenta las pruebas allí solicitadas para efectos de resolver sobre la intervención de la compareciente, toda vez que no dan cuenta de la posesión y únicamente se allegan documentos alusivos al accionado Brandon Alexander Uzcátegui, como signatario de la promesa de compraventa con el señor Pedro Vargas, sin que lo suscriba Blanca Isabel Sanabria Onofre y por el solo dicho de la señora no puede tenerse a ella como coposeedora, por lo que no hay ninguna certeza de la calidad que ella alega. En consecuencia, mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

6. En el escrito de sustentación de la alzada se menciona, que en el escrito de la contestación de la demanda se indica que la nombrada compareciente es la coposeedora del predio que arbitrariamente pretende reivindicar la demandante, y que en aras del principio de buena fe y economía procesal, se debe reconocer la incidencia de su relación en las resultas del proceso, dado que, al ser coposeedora, es claro que la sentencia que eventualmente se pueda dictar, tendría efectos en ella y existe un vínculo con su hijo demandado, pues ella le entregó dineros para que él comprara la posesión del predio.

Agregó que el demandado actualmente se encuentra privado de la libertad en un establecimiento de Cáqueza y la persona que realiza actos de señor y dueño es Blanca Isabel Sanabria Onofre, quien tiene arrendado una parte del predio; además menciona, que la posesión de madre e hijo deriva de un contrato de compraventa de derechos de posesión, de la cual la demandante tiene conocimiento desde hace tiempo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal general para impugnar, además de la sentencia, determinados autos interlocutorios, constituyendo el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez funcionalmente superior al que emitió la providencia cuestionada, a fin de que la revise en el marco de la inconformidad

planteada por el recurrente, y se corrijan los yerros de que pueda adolecer.

2. Para la procedencia de la apelación, se exige, a) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso; b) que la resolución ocasione un agravio al inconforme; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) que sea sustentado.

Para el caso tales requisitos se cumplen y por lo tanto, es viable efectuar el estudio de los reparos formulados.

3. En razón a que la apelante reclama se permita su intervención en el citado proceso reivindicatorio, en calidad de litisconsorte necesaria del demandado, resulta pertinente señalar, que el artículo 61 del Código General del Proceso, estatuye:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De acuerdo con la citada disposición legal, se impone aportar la prueba para evidenciar la existencia del litisconsorcio, exigencia que armoniza con lo ordenado acreditar para intervenir como parte en el proceso, según el numeral 2 del artículo 84 del citado estatuto procesal, según el cual, debe acompañarse a la demanda, ***“[l]a prueba de la existencia y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”***, carga que de no cumplirse puede dar lugar a la excepción previa relacionada en el numeral 6 precepto 100 ibidem, la cual hace alusión a ***“[no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”***.

Para el caso del demandado en acción reivindicatoria, según el artículo 952 del Código Civil, tal condición se concreta en la persona del ***“actual poseedor”***, por lo que de acuerdo con las citadas disposiciones legales, debe al menos allegarse prueba sumaria de tal calidad, que podrá consistir en documentos donde se le identifique como tal, o mediante declaraciones extraproceso, u otro medio probatorio que permita evidenciar aquella situación de hecho.

4. Para el caso, no se cumplió con la señalada exigencia, pues el mandatario judicial solo allegó escrito manifestando, que la señora Blanca Isabel Sanabria Onofre también era poseedora del predio objeto de reivindicación, y por ende solicitó vincularla, sin aportar elemento de juicio a fin de probar tal condición.

Al revisar el escrito presentado el 2 de junio de 2022, se observa, que la contestación no se formula en nombre del demandado Brandon Alexander Uscapegui, pues se invocó ese acto en representación de Blanca Isabel Sanabria, y al respecto se indicó, que ***“[...] de conformidad con el poder en legal forma otorgado y que adjunto, quien actúa en calidad de litisconsorte necesario, en su condición de coposeedora del bien objeto de la presente acción, y por tener interés directo en las results del proceso, con el debido respeto manifiesto a su señoría que descorro el término del traslado del auto admisorio de la demanda [...]”***; pero tampoco se aportó evidencia de tal calidad y no obran probanzas en el expediente que corroboren ese hecho, porque por ejemplo, en el documento de 24 de octubre suscrito por el gerente general de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. al presentar la oferta de venta

del lote de terreno, dirigió la comunicación a “Señor (a) ocupante”, sin que hiciera mención a ella u otra persona.

En la señalada réplica, tampoco se informa las circunstancias de cómo la compareciente ingresó a ejercer la posesión, y si bien alude a que desde hace más de diez años es coposeedora, de acuerdo a la suma de posesiones, pues ella y Brandon Alexander Uzcátegui compraron la posesión y mejoras el 31 de octubre de 2017, el documento de compra no respalda ese dicho, pues allí aparece suscribiéndolo únicamente el demandado.

5. Así las cosas, se infiere, que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, deberá ser ratificada, sin que haya lugar a imponer condenas en costas a la recurrente, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto emitido en la audiencia de 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Exonerar del pago de costas en esta instancia a la recurrente.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880af405a6a76c1c59cc4e8f2fd3122b0d3c216a2f7d4c583dd966d631a43eb1**

Documento generado en 17/06/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

Incorporar al expediente el escrito de excepciones previas presentado por la demandada *Morelco S.A.S.*, los cuales serán resueltos una vez culmine el traslado del llamamiento en garantía al convocado *Superbid Colombia S.A.S.*

Notifíquese (4 c. 04),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39665d1ee8179c719e1496dd78c300872fe25174753f6135e10eafb627efb5c2

Documento generado en 21/06/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00507 00

1. Incorporar al expediente el registro civil de defunción del convocado *Eliécer Páez Franco*.
2. Tener en cuenta que la vinculada *María Magdalena Páez Macías*, no emitió pronunciamiento en el término de traslado de la demanda.
3. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la remisión del aviso de enteramiento al convocado *Diego Emiro Correa Vargas*, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2022.
4. Con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se cita a este proceso como litisconsortes necesarios a los herederos indeterminados de los causantes *Eliécer Páez Franco* y *Manuel Antonio Páez Franco*.
5. Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes *Eliécer Páez Franco* y *Manuel Antonio Páez Franco*; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. Examinadas las constancias de entrega de la citación para la notificación personal a los citados *Álvaro Páez* y *Consolación Arias Páez*¹; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere al convocante para que en el término de cinco (5) días allegue copia cotejada de la mencionada comunicación, requisito necesario según lo establecido en el inciso 4.º numeral 1.º artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "44MemorialCumplimientoRequerimiento.pdf".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb21cd562c750d1ebc2eaae54991088510f42aea8da2bd417c9ee9ca56d66179**

Documento generado en 21/06/2022 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00041 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 19 de febrero de 2021, por la suma de \$0, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.
2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f06b2c9f2163bfd6297a168e3956fbed9b5d7b061699ecf8f5ce17a4e698c1**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00028 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por los convocados.
2. Con apoyo en el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio interpuesto por los convocados *Andrés Mauricio Nivia Prieto* y *Julián Santiago Nivia Prieto*, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a27c1d5d1cab487a96b460eb9855e2b5b3926f11d9360de86598e9e24411de**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00066 00

En atención al informe de secretaría, se requiere a la abogada que aduce actuar en representación de la demandante para que en el término de ocinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 2 de junio de 2022, esto es, “[...] *allegue el respectivo poder, el cual debe cumplir la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante. [e informe] si el poder conferido a la abogada Bethy Astrid Molina Casallas, fue revocado; en caso contrario, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, respecto de tal mandato.*”.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c1c5752608cd1e912ba9df99af1041a829330a3465ff923b53ab7f1177aff**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00

A fin de continuar con el trámite del asunto, con apoyo en el inciso 5.º numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría que incluya el contenido de la valla que reposa en el archivo “58RecepcionMemorial(1).pdf”¹, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; y cumplido el término referido en la citada norma, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf01d03fe48d339bea3f8b1ae4daff96616f4e3aee430cae4707b2d07df33d6a**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:56 PM

¹ Cuaderno “C01Cuaderno1TomoICERRADO”.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00344 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 14 de junio de 2022, por la suma de \$1'000.000, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030126f9b71421c7b8762bf2a96ca537a6b4855e0ba8cb15dec42f833a25e54**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00360 00

En consideración a que la parte actora informó la práctica de la inspección judicial el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, al terreno objeto de servidumbre; se requiere a dicha autoridad judicial para que de inmediato devuelva el correspondiente despacho comisorio con los respectivos anexos.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial mediante el medio tecnológico disponible.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e4909d9490e8bf50b8a3f61a0801e903648a3b2b5044fe46192cfe30b4f46**

Documento generado en 21/06/2022 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada del demandado *Morelco S.A.S.*, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la accionada *Morelco S.A.S.* frente a *Superbid Colombia S.A.S.*

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda del llamamiento a la citada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

CUARTO: La abogada María Camila Muñoz Clavijo, actúa como apoderada de la llamante *Morelco S.A.S.*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (4 c. 03),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd49839f9a4db33eb449d2dedaf04f1e844376eb8e39e2b96aa8a12d0d0a1a6**

Documento generado en 21/06/2022 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00094 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del convocado *Superbid Colombia S.A.S.*, frente al auto de 25 de abril de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso que, “[...] *el convocado Superbid Colombia S.A.S., se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.*”

2. Planteó el impugnante la improcedencia de dicha determinación, al interrumpirse el término de traslado de la demanda con la interposición del recurso de reposición contra la providencia admisorio por el convocado *Morelco S.A.S.*, y en ese sentido el plazo para la contestación finalizaba el 23 de febrero de 2022, presentándose la réplica oportunamente el 1.º del citado mes y año; adicionalmente adujo, que adoptar criterio distinto al mencionado vulnera sus garantías fundamentales, enfatizando en la ilegibilidad de algunos anexos del líbello, lo que influyó en el ejercicio del derecho de defensa.

3. En el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe ratificarse.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que *Fabio Alberto Guevara Cáceres* interpuso demanda declarativa contra *Superbid Colombia S.A.S.* y *Morelco S.A.S.*, la cual se admitió en auto del 30 de abril de 2021¹

El 18 de noviembre de 2018 el demandado *Morelco S.A.S.*, formuló reposición frente a la citada providencia, alegando entre otras inconformidades, la ilegibilidad de algunos apartes del dictamen aportado por el actor², y que el 24 de enero de 2022 se resolvió el recurso confirmando la determinación atacada, no obstante, se dispuso requerir al demandante “[...] *para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue copia legible del referido dictamen y lo remita también al correo del apoderado de la demandada Morelco S.A.S., este es, daraque@gomezpinzon.com [...] Téngase en cuenta que término con que cuenta la nombrada convocada para contestar la*

¹ Archivo “11AdmiteDemanda.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “18RecursoReposicionApoderadoMorelcoProcesoNo.2021-00094.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

demanda y proponer los mecanismos de defensa, inicia a partir del día siguiente al recibido del referido dictamen.”³, acto cumplido el 26 de enero de 2022.⁴.

Adicionalmente, se verifica que el 26 de enero de 2022, la parte actora allegó la citación para la notificación personal⁵ y el aviso de enteramiento⁶ enviados a la demandada *Superbid Colombia S.A.S.*, los cuales fueron positivos y cumplían las exigencias legales, por lo que se les reconocieron efectos procesales.

3. En ese contexto fáctico y probatorio no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación, porque tomando en cuenta la fecha de entrega del aviso, esto es, el 11 de noviembre de 2021 y lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el término del traslado se extendió hasta el 11 de enero del corriente año, para presentar el escrito de contestación y demás defensas pertinentes; en tanto que el escrito de réplica se radicó por fuera de ese lapso; por lo que se imponía considerarlo extemporáneo.

Cabe acotar, que si bien obra en el expediente acta de notificación personal del 28 de enero de 2022, respecto de la demandada *Superbid Colombia S.A.S.*⁷, tal acto no podía surtir efectos procesales, porque con antelación se había cumplido de forma válida.

2.2. En cuanto a la interposición de recurso de reposición por el convocado *Morelco S.A.S.*, contra el auto admisorio de la demanda, ha de indicarse, que si bien al tenor del inciso 4.º artículo 118 del Código General del Proceso, tal acto interrumpió el término de traslado, de conformidad con el inciso 3.º precepto 91 *ibídem*, dicho fenómeno solo aplicó para la parte recurrente, más no a *Superbid Colombia S.A.S.*

En cuanto a las falencias sobre la ilegibilidad de algunos folios del dictamen allegado con la demanda; tal circunstancia conduce a invalidar el acto de notificación, y tal falencia podrá plantearse mediante el recurso de reposición frente al auto admisorio, pues se relaciona con el cumplimiento defectuoso de una formalidad legal y para el caso, no se procedió de esa manera.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y deberá concederse el recurso formulado de manera subsidiaria, por hallarse autorizado en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 321 del Código General del Proceso, y se deberá tramitar en el efecto devolutivo, según la regla general del inciso 4.º precepto 323 *ibídem*, sin que haya lugar al pago de expensas, de acuerdo con el numeral 4.º artículo 114 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

³ Archivo “22ResuelveReposición.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “29CumplimientoAuto.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “24Notificacion.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivo “26Proceo2021094DeFabioGuevara.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

⁷ Archivo “30NotificacionApoderadoSuperbid.pdf”, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de apelación interpuesto por la convocada *Superbid Colombia S.A.S.*, frente a la citada providencia. Por Secretaría remitir de forma electrónica el expediente, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael H. Gamboa Bernate, como apoderado judicial de la demandada *Superbid Colombia S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (4 c. 01),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42413a9ae3b4e59ad41c4c70458de007aeac9ed9fe7ab300125aedde97f08ad8**
Documento generado en 21/06/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre la objeción al juramento estimatorio presentado por la accionada *Morelco S.A.S.* y, guardó silencio frente a las excepciones de mérito.
2. Rechazar el recurso de reposición y subsidiario de queja interpuestos por el apoderado del convocante contra el auto de 25 de abril de 2022, por extemporáneos.

Notifíquese (4 c. 01),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d156927b2b1675d176adbae48386eb2354209794ead5054c977efc27cc5d8**

Documento generado en 21/06/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00237 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 14 de junio de 2022, por la suma de \$6´000.000, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb9cf15c537207282518f1f39eeb01b82482673d0d7bc22bcd6321e7a52a6**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00246 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, donde informa la imposibilidad de inscribir el embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50C-1920314, por cuanto, *“en el folio de matrícula se encuentra inscrita medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenado en proceso de extinción de dominio (art. 20 Ley 1849 de 2017 que modifica el art 88 de la Ley 1708 de 2014.”*¹

2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que en el término de ocho (8) días, indique las razones por las cuales no inscribió el embargo decretado sobre el predio con M.I. 50C-1920355, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 13 de mayo de 2022.

Comunicar esta decisión a la mencionada entidad administrativa. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

3. Reconocer efectos a las gestiones de enteramiento de este proceso a la *Fiscalía General de la Nación – Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscal 41* y la *Sociedad de Activos Especiales SAE*, adelantadas por la secretaría².

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “36RespuestaRegistroCentro.pdf”.

² Archivo “31EnteramientoFiscalia.pdf”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c1a64dee84eb959f69f645d98ec1dd52063e269475701d7cc0e6bff2ca5cf**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00181 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales, y al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede la ejecución, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, procede librar mandamiento de pago y aplicar en lo pertinente el canon 468 del estatuto procesal. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Andrés Ricardo Gaitán Vanegas*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 05700005300440063:

1.1. \$306`416.584, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$7`559.390, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 28 de diciembre de 2021 al 28 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$14`191.371, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con M.I. 50C-1706626. Ofíciase.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, como apoderada judicial del ejecutante *Banco Davivienda S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928e70ea52eba4d32596e83e22a4feecdb382eee4828577fd02f07c1a82e315f**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00185 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

Toda vez que la accionada *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD*, es una entidad pública, con apoyo en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la notificación de esta providencia al *Ministerio Público* y la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Lina Marcela Ortiz Pulgarin, Blanca Lucía Pulgarin, Jorge Alejandro Ortiz Rios, Martha Elena Ortiz Quiceno, Olga Cecilia Ortiz Quiceno, María Victoria Ortiz Quiceno* y la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite especial previsto para el proceso de expropiación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los convocados por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar a los accionados de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 007-44860. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

SEXTO: Antes de disponer lo pertinente para la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena acreditar la consignación realizada a favor del proceso y a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, esto es, la suma de \$338'930.362.

SÉPTIMO: Notificar la demanda al *Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*.

OCTAVO: Solicitar la colaboración del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, para que en el término de diez (10) días, informe el nombre y dirección de notificación de las partes e intervinientes en el trámite de restitución que derivó en la anotación 5 del certificado de tradición del bien objeto de la *litis*.

Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado John Ricardo Arévalo Vargas, como apoderado judicial de la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd761c86d30ba4c67ad7f9608227c305c0cc9ff0f1aaec35aa5f67336e3a367**

Documento generado en 21/06/2022 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00006 00

En consideración a lo informado por la demandante, respecto de la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, se tiene por cumplida la orden emitida en sentencia de 2 de marzo de 2021.

Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od03502781e2419cff573b106f39dd83ff3b164d538136a56549d7d55d8b0f10**

Documento generado en 21/06/2022 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00031 00

Al ser procedente la solicitud de medida cautelar, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40009942.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que inscriba la medida.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2039f863d6c01deb492c9ec8df5e23bdf297df1cec94e60e0320b2fea2887ad**
Documento generado en 21/06/2022 05:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00352 00

En consideración a la naturaleza pública de la demandante, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar de este trámite, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que al Ministerio Público, para si tienen interés en intervenir.

Secretaría adelantará dicha actuación a través de correo electrónico, anexando el link de acceso al expediente y dejará evidencia de ese acto.

De otra parte, se requiere a la demandante para que adelante las gestiones de notificación personal a los demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **536eed58207c131ef622c757a7b88e02d34c0c0568d0e7189fd8a85f6f97f8ac**

Documento generado en 21/06/2022 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>